

RAD 2020-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. - TEMPOCOLBA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIA: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado judicial de la parte ejecutada, Dr. DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022, desde el correo electrónico legalalternativas@gmail.com, solicitando entre otros aspectos, la terminación del proceso. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de mayo de 2022

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial del Hospital ejecutado, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2022, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; la entrega al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga; la declaratoria de nulidad de las actuaciones que se hayan realizado sin previamente notificar personalmente al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION; y terminar el proceso de la referencia y remitirlo junto con las piezas procesales que lo componen al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION a la dirección carrera 59 No. 64 – 207, Barrio Prado, Oficina Liquidación Barranquilla – Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

Entre los documentos aportados por el memorialista con la solicitud mencionada en el párrafo anterior encontramos el poder general otorgado a la señora VANESSA GARRETA JARAMILLO, por parte de NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., obrante en la escritura pública No. 4.273 de noviembre 12 de 2021, otorgada por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., en la que consta, entre otras facultades, la de otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial, extrajudicial y administrativa de las entidades en liquidación. Así mismo acompañó con su memorial el Dr. DIEGO RAÚL GONZALEZ CHACÓN, el poder especial que le fue otorgado por la Dra. VANESSA GARRETA JARAMILLO, para que dentro de este proceso ejerciera la defensa de los intereses jurídicos de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION.

De igual forma encontramos que fue anexado el Decreto Ordenanza No. 000423 de noviembre 12 del 2021, expedido por el Secretario General encargado de las Funciones de Gobernador de la Gobernación del Atlántico, por medio del cual se suprime la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, estableciéndose en su artículo 1° que se suprime la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.

Que mediante su artículo 7° el Gobierno del Departamento del Atlántico, designo como Liquidador de la ESE HOSPITAL JUAN DOMINGUES ROMERO DE SOLEDAD a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. identificada con Nit. 900.302.654-8, que en consecuencia a partir de la vigencia del primer Decreto citado la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, entraría en proceso de liquidación y utilizaría para todos los efectos la denominación de “E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION”, a través de su representante legal, en su calidad de liquidador, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 202104490 de noviembre 12 de 2021, estableciéndose, entre otras, en el artículo 8 como función del liquidador “*dar aviso a los Jueces de la Republica y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en*

RAD 2020-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. - TEMPOCOLBA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

contra de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”.

Que el artículo 2º del Decreto Ordenanza No. 000423 de 2021, estableció que el régimen de la liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, será el determinado en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

El proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso encontramos que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha febrero 3 de 2021, resolvió, Librar Mandamiento de Pago, el cual fue corregido mediante auto de fecha 8 de febrero de la misma anualidad, expidiéndose los respectivos oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, tenemos que el Decreto Ley 254 de 2000, a través del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, establece en su artículo 1 que las empresas sociales del estado se someterán al proceso de liquidación regulado por dicha norma, y que los vacíos de este régimen de liquidación se llenaran con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Mientras que el artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, señala, entre otros aspectos, en su literal d), que la expedición del acto de liquidación conlleva la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación. Así mismo el parágrafo 2 de la norma en cita dispone que los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) mencionado, a solicitud del liquidador deben oficiar a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transporte y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros, este último aspecto constituye una de las funciones del liquidador, en atención a lo señalado en el literal e) del artículo 6 del Decreto Ley mencionado, mientras que en el literal d) de este último artículo se establece que el liquidador debe dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar con ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

En atención a las normas citadas corresponde declarar la terminación del presente proceso, levantar las medidas cautelares en el decretadas si las hubiere, ordenar que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario si hay títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas decretadas y además efectuar la remisión del expediente que contiene el mismo al liquidador ya sea física o de forma digital tal como se encuentre el expediente de la referencia, con la finalidad de que haga parte del proceso de liquidación que se adelanta, como se indicara en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RAD 2020-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. - TEMPOCOLBA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.S - TEMPOCOLBA., identificada con Nit. 802.102.216-6, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 802.009.766-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por secretaria se verifique en el portal web del Banco Agrario si hay títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas decretadas y de ser así ordenar su respectiva entrega en auto aparte.

Tercero: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la demandada E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 802.0009.766-3. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

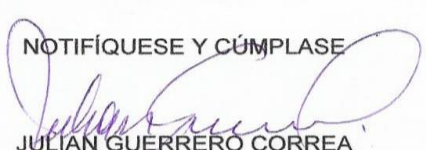
Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión remítase el expediente al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL EN LIQUIDACIÓN, NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., a la carrera 59 No. 64 – 207, barrio Prado, Oficina Liquidación Barranquilla – Atlántico Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, o al correo electrónicos legalalternativas@gmail.com; juridica.soledad@esesenliquidacion.com, si el proceso se encuentra en formato digital, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

Quinto: Por secretaría efectúese la remisión ordenada y realícense las anotaciones correspondientes en los libros que se llevan en este Juzgado.

Sexto: Reconocer personería Jurídica al doctor Dr. DIEGO RAÚL GONZALEZ CHACÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.013.609.997, y portador de la T.P. No. 273.259 del C.S. de la J., abogado en ejercicio según certificado de no antecedentes número 227388, como apoderado judicial de NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., en su condición de liquidador de la E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACION, en los términos y facultades conferidas.

El doctor Dr. DIEGO RAÚL GONZALEZ CHACÓN puede ser notificado al correo electrónico legalalternativas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.

RAD 2020-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A. - TEMPOCOLBA

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO